

## **Puede exigirse el cálculo de la pensión por los dos regímenes del IMSS, aun cuando la prestación se haya otorgado**

Los trabajadores afiliados al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) cotizan en los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales; por tanto, tienen derecho a gozar de las prestaciones que cada seguro otorga.

En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez los trabajadores adquieren el derecho a gozar de una pensión tras el cumplimiento de las semanas de cotización requeridas para tal efecto y de la edad necesaria para acceder a dicha prestación.

En el régimen anterior, previsto en la Ley del Seguro Social (LSS) vigente del 1o. de abril de 1973 al 30 de junio de 1997, según el artículo 137 de esta ley, los asegurados podían acceder a la pensión por vejez en el momento en que cumplieran 65 años de edad y tuvieran reconocidas por el IMSS un mínimo de 500 semanas de cotización. De igual forma, para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada los asegurados debían acreditar el mismo número de cotizaciones semanales que para la pensión por vejez, así como haber cumplido 60 años de edad y quedar privados de trabajo remunerado, lo anterior en términos del artículo 145 de la ley en comento.

En el artículo 162 de la LSS vigente a partir del 1o. de julio de 1997 se establece que para acceder a la pensión por vejez, los asegurados deben haber cumplido 65 años de edad y tener reconocidas por el IMSS un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales, mientras que para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada es necesario que el asegurado acredite de igual manera un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales, cuente con 60 años de

edad y quede privado de trabajo remunerado, según el artículo 154 de la LSS vigente.

Ahora bien, los asegurados que fueron inscritos ante el IMSS hasta el 30 de junio de 1997; es decir, antes de la abrogación de la LSS de 1973, así como sus beneficiarios al momento de cumplir en términos de la ley derogada, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de la ley anterior, o bien al esquema de pensiones establecido en la nueva LSS, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de la LSS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio del decreto en comento establece que para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la LSS que se derogó y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la ley actual, el IMSS estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

Es importante destacar que algunos asegurados desconocen las disposiciones transitorias comentadas, por lo cual no hacen valer su derecho de exigirle al IMSS que cumpla con su obligación de calcular bajo el régimen de la ley anterior y de la ley actual el monto de su pensión, a fin de que éste pueda decidir cuál es la mejor opción; es decir, la que sea más benéfica para él.

Sin embargo, si el IMSS no comunica al asegurado dicha posibilidad y es éste quien determina de manera unilateral bajo qué régimen pensionar al asegurado, y este último se entera posteriormente de que existe la obligación por parte del IMSS de calcularle su pensión bajo ambos regímenes,

puede solicitarle al instituto que cumpla con dicha obligación, así como que le conceda su pensión bajo los términos del otro régimen.

Para confirmar el criterio anterior el Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito emitió la tesis III.2o.T.127 L que establece que un asegurado, al cual se le vaya o le haya sido otorgada una pensión, puede solicitar al IMSS el cálculo de dicha pensión bajo los dos regímenes, y en su caso hacerle notar su desacuerdo solicitando la concesión de su pensión conforme al régimen que más le favorezca.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA OPCION CONTEMPLADA EN LA LEY PARA QUE LOS TRABAJADORES QUE COTIZAN ANTE ESTE ANTES DE LA REFORMA DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUEDE HACERSE VALER ANTES O DESPUES DE CONCEDIDA LA PENSION.** De lo establecido por los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social se deduce el derecho de los trabajadores que cotizaron conforme a la ley derogada (antes de la reforma de mil novecientos noventa y siete), para acogerse al régimen pensio-

*nario anterior u optar por el sistema creado por la legislación vigente, así como la obligación del instituto de calcular estimativamente el importe de la pensión conforme a ambos regímenes, a solicitud del trabajador. Ahora bien, ante la falta de reglamentación al respecto, el instituto debe hacer saber detalladamente ese derecho a sus beneficiarios, a fin de que estén en aptitud de decidir lo que corresponda; empero, si no comunica dicha opción a quien pretende pensionarse y resuelve otorgar la pensión conforme a uno de los sistemas, el trabajador pensionado, una vez que se entere, puede válidamente aceptarla o hacerle saber su desacuerdo y solicitar la concesión de su pensión conforme al otro régimen.*

*Tesis III.2o.T.127 L emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del tercer circuito.*

*Amparo directo 168/2004. 22 de junio de 2004. Unanimidad de votos.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, octubre de 2004, página 2354.*



*Las grandes empresas sólo dejan la responsabilidad fiscal en manos de profesionales...*

**Práctica Fiscal**  
LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL

